Año económico de 1899-900 Jueves 29 de Marzo Número 221



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Gustavo Alvarez y Alvarez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por providencia del dia de ayer he acordado aprobar los trabajos efectuados en las demarcaciones de las minas de estaño denominadas *Roberto* del Ayuntamiento de Gomesende, y de la de hierro y otros metales denominada *Paquito* del de Bearíz con 150 y 55 hectáreas respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados á los efectos que determina el art. 56 del Reglamento de 24 de Junio de 1868.

Orense 20 de Marzo de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas que se crea por la presente ley, gravará el inmueble ageno para la instalación de líneas aéreas ó subterráneas de conducción de energía eléctrica y para la conservación constante de las mismas, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente.

Art. 2.° Corresponde otorgar y decretar la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica:

Al Ministerio de Fomento, cuando hayan de sufrir la servidumbre de paso las carreteras y canales del Estado, los cauces del dominio público, las vías ferreas y en todos los casos en que afecte directa ó indirectamente á cualquier obra publica ó se trate de líneas conductoras de energía eléctrica que se extiendan á más de una provincia.

Al Gobernador de la provincia en todos los demás casos; pero oyendo á las Diputaciones provinciales ó á los Ayuntamientos, si se trata de conducción de energía eléctrica que afecte á obras provinciales ó municipales respectivamente.

Art. 3.° Precederá á la cuestión de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica la instrucción de un expediente de que formarán parte la Memoria descrpitiva y el proyecto de la instalación que se solicite. Las solicitudes acompañadas de los documentos indicados, se presentarán en el Gobierno ó Gobiernos de provincia á que corresponda el proyecto. En el plazo de ocho dias, los Gobernadores habrirán una información pública que durará un mes. Dentro de los diez primeros dias de dicho mes se anunciará en el «Boletín oficial» y se comunicará á los Alcaldes de los términos correspondientes, á fin de que éstos lo hagan á su vez á los propietarios intesesados. Las reclamaciones se presentarán dentro del expresado plazo de un mes en la Jefatura de Obras públicas, la cual deberá informar en el término de diez dias al Gobernador, que resolverá en otro plazo igual ó elevará el expediente al Ministerio de Fomento con su informe. Contra las resoluciones del Gobernador podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento.

Para poder solicitar la declaración de utilidad pública para los efectos de esta ley será preciso acreditar en el expediente el derecho á la fuerza de cuyo empleo ó transmisión se trata.

Art. 4.° La indemnización previa que establece el art. 1.° consistirá en el abono al dneño de un predio sirviente, por el que obtenga á su favor la servidumbre, del valor de la superficie del terreno ocupado por los postes ó por la anchura de zanja, la de los daños y perjuicios de todo género que se causen, y la del valor en que se aprecie la servidumbre de paso para la custodia, conservación y reparación de la línea: entendiéndose que en ningún caso podrá exceder el valor de ambas servidumbres reunidas del justiprecio que tenga una faja de terreno de dos metros de anchura.

Art. 5.° Serán de cuenta del que obtenga á su favor la servidumbre de paso de corriente eléctrica las obras necesarias para su establecimiento y conservación. Al efecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, ó fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de prever, ó no conformarse con ellos los interesados. Estos ó la Admintración podrán compelerle á ejecutar las obras que estime oportunas el Ministerio de Fomento para evitar accidentes.

Art. 6.° Incurrirán en responsabilidad civil los dueños de aprovechamientos de energía elécctrica, por los daños causados en los predios sirvientes.

Art. 7.° Incurrirán en la responsabilidad penal que las leyes determinan los que atacasen de cualquier manera ó destruyesen las condiciones de energía eléctrica.

Art. 8.° No podrá imponerse la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre edificios ni sobre sus patios, corrales, jardines ó huertos cerrados y anejos á viviendas que existan al tiempo de decretarse la servidumbre.

Art. 9.° Tampoco podrá establecerse sobre cualquier género de propiedades cerradas, si el dueño ó dueños acreditaren que puede tenderse la línea apartándose por los caminos que tengan servidumbre pública y linderos, con una variación de trazado que no exceda de un 20 por 100 de longitud.

De la misma forma en los predios no cercados no podrá imponerse la servidumbre de que trata la presente ley, si por las carreteras, caminos, veredas y linderos pudiera llevarse la línea con un exceso de longitud en el trazado inferior á un 10 por 100.

Art. 10. La concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica establecida, no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cercarlo, así como para edificar, dejando á salvo la servidumbre y el medio de atender á las reparaciones de cables, postes y conducciones por medios de zanjas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.°

En estos casos el propietario tendrá derecho á exigir el cambio de trazado de la línea, en el espacio que afecten la cerca ó la edificación, con sujeción al art. 9.° de la presente ley.

Art. 11. La concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre predios ajenos, caducará si no se hiciese uso de ella durante nueve años, que empezarán á contarse desde la fecha en que cobró el dueño del predio sirviente la valoría según el art. 4.°

Art. 12. La servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrice se regirá en el interior de las poblaciones por las Ordenanzas generales y locales de policía urbana, y lo que no esté previsto en éstas por los preceptos del Código civil.

Art. 13. Por el Ministerio de Fo-

mento se dictarán las prescripciones reglamentarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Món.

(Gaceta núm. 84)

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: A fin de evitar todo perjuicio á la enseñanza, terminando con la demora, observada en la práctica, para la tramitación preceptuada en los artículos 5.° y 8.° del decreto ley de 25 de Junio de 1875 y en el 3.° del Real decreto de 23 de Agosto de 1888, respecto de la provisión por concurso, de las plazas de Auxiliares numerarios de Universidades é Institutos;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Ocurrida una vacante, si debe ser provista por concurso, lo anunciará el Rectorado en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que haya vacado.

2.° En los concursos que se anuncien en lo sucesivo, los Rectorados remitirán á esa Dirección general las oportunas propuestas informadas por los respectivos Claustros en el improrrogable plazo de veinte días, contados desde el siguiente al en que haya terminado la convocatoria.

3.° En los concursos en que haya terminado el plazo de la convocatoria y que se encuentren en la actualidad pendientes de propuesta, se remitirá ésta por los Rectorados, cumplido el trámite del informe del Claustro, en el término de ocho días, contados desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1900.—Pidal. —Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 83.)

Ilmo. Sr.: En el concurso anunciado por Real orden de 2 de Septiembre de 1899 para proveer catorce plazas de Profesoras numerarias en las Normales de Alicante, Badajoz, Barcelona, Córdoba, Granada, Málaga, Oviedo, Sevilla, Tarragona, Burgos, Cáceres, Castellón, Guadalajara y Toledo, entre Maestras de Escuelas públicas:

Oído el Consejo de Instrucción pública:

Resultando que publicados en la «Gaceta de Madrid» de 31 de Enero último los extractos de las hojas de servicios de las concurrentes y la propuesta hecha por dicho Cuerpo consultivo, reclamaron por diferentes motivos Doña Soledad Martínez, Doña Estervina Margariño y Doña Estefanía Castaño:

Vistas las reclamaciones presentadas:

Considerando que las formuladas por Doña Soledad Martínez y Doña Estervina Margariño se refieren sólo á errores involuntarios de copia en la publicación de los extractos de las repetidas hojas de servicios:

Considerando, que según lo dispuesto en el párrafo segundo de la Real orden de 20 de Enero de 1898, solamente á partir desde 1.° de Julio de 1884 puede computarse como servicios en Escuelas dotadas con 2.000 pesetas los prestados en las elementales de Zaragoza, y que acreditando el mismo sueldo legal y teniendo la misma antigüeded en la mayor categoría Doña María Díaz y Doña Estefanía Castaño, aventaja esta concurrente á la primera en la mayor antigüedad, de servicios en la enseñanza.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Que se estime la reclamación presentada por Doña Estefanía Castaño.

2.° Que se nombre Profesora numeraria de la Escuela Normal Superior de Maestras de Alicante á Doña Ana Molinero y Tablares; de Badajoz, á Doña Felisa Diez Ortega; de Barcelona, á Doña Estefanía Castaño; de Córdoba, á Doña Francisca Carnicer é Ibáñez; de Granada, á Doña María Carbonell Sánchez; de Málaga, á Doña Estervina Magariño y Miret; de Oviedo, á Doña Engracia Muñiz; de Sevilla, á Doña Elisa Chacon y Baena; de Tarragona, á Doña María Díaz Lizarde.

3.° Que, asimismo, se nombre Profesora numeraria de la Escuela Normal elemental de Maestras de Burgos á Doña Leadra Moreno Sánchez; de Cáceres, á Doña Lucina Pérez Vázquez; de Castellón, á Doña María Ana Ramona y Vives; de Guadalajara, á Doña María de la Concepción Aparicio y Bueno, y de Toledo, á Doña Valentina Aragón y Cano.

4.° Que las aspirantes nombradas Profesoras en virtud de este concurso comuniquen inmediatamente de oficio á la iDirecc óngeneral de Instrucción pública si aceptan ó no el nombramiento; entendiéndose que renuncian al cargo si no cumplen este precepto dentro de los quince días siguientes al de su publicación en la «Gaceta de Madrid», y que si después de aceptado al cargo la interesada no toma posesión de la plaza, se haga constar la falta como nota desfavorable en su hoja de servicios; y

5.° Que si por haber dejado transcurrir el plazo legal de posesión, ó por renuncia de las interesadas, queda vacante alguna de las plazas que por estos nombramientos se proveen, se acuerden nuevos nombramientos á favor de las concurrentes que aleguen mayor derecho, sujetándose á las disposiciones que se han observado para la resolución de este concurso y teniendo presentes las reclamaciones que obran en el expediente, siempre que sean fundadas y puedan influir en los nuevos nombramientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1900.—Pidal. Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 81)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos

Correos

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 8.°

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de Orense á la de Verín, bajo el tipo máximo de 2.900 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Orense y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Verín, Ginzo de Limia y Allariz, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.° del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.°, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Verín, Ginzo de Limia y Allariz hasta el día 10 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 15 de Mayo, á las dos de su tarde.

Madrid 14 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

(Gaceta núm. 85.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de varias consultas dirigidas á este Ministerio por los Capitanes generales de los distritos, relativas al reintegro de cargos que existen en las zonas por socorros facilitados á reclutas condicionales declarados definitivamente inútiles, correspondientes á ejercicios ya cerrados;

El Rey (Q. D. Q), y en nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los cargos referidos se remitan á la Intendencia de la región, á fin de que por ésta se continúen las gestiones de reintegro, según se determina en la regla 4.ª de la Real orden circular de 26 de Junio último, dándose á está efecto retroactivo, é iniciando é instruyendo, si preciso fuere, dicha Intendencia el expediente administrativo de alcance y reintegro, en los términos prevenidos por los reglamentos, instrucciones y demás disposiciones vigentes acerca de la materia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guardeá V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1900.—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta núm. 78.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada por la Subsecretaría del Ministerio de Estado en 1.° de Febrero último interesnado se dicten las órdenes oportuns á las Aduanas de la frontera francesa con motivo del acuerdo firmado por los Plenipotenciarios al efecto nombrados por Espaaa y Francia, referente al establecimiento de pases gratuitos para los ganados fronterizos que vayan á pastar del uno al otro lado de los Pirineos:

Resultando que dicho acuerdo se ha inspirado en el deseo de fijar la interpretación de los Tratados de límites, así como la de las actas y

Convenios adicionales á los mismos, en lo que se refiere á los derechos y privilegios de los fronterizos que envían sus rebaños á pastar fuera de sus respectivas fronteras, en virtud de contratos de facería perpetuos ó temporales; y

Considerando que la presente resolución debe tener carácter de generalidad, puesto que el acuerdo de referencia supone una adición á las Ordenanzas de Aduanas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer:

1.º Que en armonía con lo que establecen respectivamente el párrafo segundo del art. 142 y párrafo último del 153 de las Ordenanzas vigentes, se adicione el apéndice 14 de las mismas con el acuerdo que se cita:

2.º Que en cumplimiento del mismo acuerdo, no se expidan, para los casos especiales á que éste se refiere, las facturas números 8, 9, 10 y 11 de la serie B, de que hace mención el Apéndice 22, tal como se usan en la actualidad, sino tachando el precio y poniendo el epígrafe «gratuito», sin perjuicio de que sigan expendiéndose con su valor actual para todos aquellos casos en que los preceptos del acuerdo no tengan aplicación, y haciéndose, cuando se aplique el acuerdo repitido, y en virtud de la justificación de que trata su artículo 3.º, la debida separación en las cuentas de documentos, justificando la data con certificación especial.

3.º Que se traslade la presente Real orden al Tribunal de Cuentas del Reino é Intervención general de la Administración del Estado, para su conocimiento y fines oportuuos en el examen de cuentas de documentos timbrados, sin perjuicio de que para el año próximo venidero se haga una tirada especial de estos documentos; y

4.º Que se traslade asimismo esta disposición por ese Centro á las Aduanas principales de las provincias fronterizas con Francia, con las copias necesarias del acuerdo, para que á su vez las remitan á las subalternas.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Adnanas.

(Gaceta núm. 84)

REGLAMENTO PROVISIONAL
DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASES PASIVAS

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

De la Pagaduría

CAPITULO XXIX

Suministro de fondos á la Pagaduría y modo de garantirlos

Art. 125. Para abrir el pago de cada mensualidad de Clases pasivas en Madrid, el Director general, Ordenador de pagos, de acuerdo y con conocimiento del Interventor, pedirá diariamente al Director general del Tesoro los fondos que en el inmediato siguiente no festivo hayan de entregarse al Pagador para satisfacer el importe líquido de las nóminas cuyo pago se haya señalado para dicho día.

Los fondos que hayan de facilitarse se entregarán por la Tesorería central, por orden de la Dirección general del Tesoro, en concepto de movimiento de fondos por remesas á la Pagaduría de la Dirección, la cual los recibirá con aplicación análoga, como remesa de la Central en virtud de talón de cargo, que expedirá la Intervención, cuidando ésta de remitir á aquélla la correspondiente carta de pago.

Art. 126. El Pagador será exclusivamente responsable de los fondos que reciba con las formalidades debidas, y al efecto afianzará la responsabilidad de su cargo con la cantidad de 40.000 pesetas en metálico efectivo ó su equivalencia en valores del Estado admisibles para esta clase de garantías, valuados en la forma en estos casos establecida, cuya cantidad depositará en la Caja general de depósitos á disposición del Ordenador de Pagos de Clases pasivas.

No deberá el Pagador conservar en su poder, terminadas las operaciones mensuales de pago, otras cantidades que aquellas que por su escasa importancia puedan permanecer á su cargo á juicio del Director é Interventor de la Dirección, disponiendo el primero, en su caso, la traslación á la Tesorería central de los sobrantes que no convenga mantener en poder del Pagador, quedando sujetos de lo contrario á la responsabilidad que pudiera alcanzarle en caso de desfalco ó malversación de fondos, si la fianza prestada no cubriese en totalidad la suma que se considere detentada.

CAPÍTUMO XXX

Formalidades para el pago.

Art. 127. Para verificar el pago de una mensualidad, recibidos que sean los fondos en la forma establecida, se entregarán á la Pagaduría, el día antes de verificarse aquél, las nóminas cuyo pago esté señalado para la siguiente.

La devolución de dichos documentos á la Intervención con los justificantes correspondientes, se realizará cuatro días después de haber sido satisfecha.

El Pagador verificará el pago individual á los interesados ó sus legítimos apoderados, asegurándose previamente de la personalidad del perceptor, y teniendo en cuenta las retenciones que haya de hacer en los casos que proceda, hará que aquellos firmen la partida respectiva de la nómina.

Art. 128. Terminado el pago de cada día, abrirá por cada nómina la Pagaduría una liquidación que contenga iguales casillas que aquélla, en la cual anotará en relación con referencia á la letra y al número respectivos, las partidas que hayan quedado sin satisfacer, que serán las que resulten sin firmar; se sumará el importe de éstas; se fijará á continuación el de las nóminas, y se sacará la diferencia, que representará la cantidad abonable como satisfecha. Se reunirán después en un resúmen los resultados del pago de las diferentes nóminas, se comparará su importe líquido con el de la cantidad que constituya el cargo de fondos á la Pagaduría, y se determinará el resto ú existencia disponible para continuar los pagos en el día inmediato

Art. 129. Verificadas las operaciones que determina el artículo anterior, la Pagaduría entregará á la Intervención las nóminas satisfechas, las liquidaciones y el resúmen de que se ha hecho mención, así como los justificantes recogidos

Con presencia de estos resultados, previo el examen de los fondos disponibles en la Pagaduría, y del importe líquido de las nóminas, cuyo pago esté señalado para el día inmediato, la Intervención propondrá al Director general el pedido de fondos que haya de hacerse al Tesorero para dicho pago.

Art. 130. Los días que se señalen para el pago de todas las nóminas sin distinción, se devolverán éstas á la Pagaduría con las liquidaciones del gago anteriormente hecho, conservando la Intervención los resúmenes. Terminado el pago en el último día hará constar la Pagaduría, á continuación de cada liquidación, las partidas que definitivamente queden sin satisfacer, las cuales se agregarán á las sumas de pago anterior, á fin de que el resultado de ambos términos comparados con los totales de la nómina, determine las cantidaces abonables á la Pagaduría por pagos en el último día. De estos pagos se formará el resúmen correspondiente, y el sobrante ó existencia que acuse en poder del Pagador, se puntualizará con el recuento de los fondos, consignándose el resultado por medio del acta que se levantará á presencia del Director ó funcionario que en su representación delegue del Interventor y del Pagador, cuyo documento suscribirán los tres funcionarios, quedando responsable el último de los fondos que de este modo se puntualicen. sin perjuicio de lo que después se acuerde respecto á su conservación ó entrega á la Tesorería Central.

Art. 131. Cerrado el pago de una mensualidad, la Pagaduría entregará á la Intervención las nóminas, liquidaciones y resumen de pagos del último día, y dicha oficina procederá inmediatamente á revisar dichos documentos; consignará en las nóminas las bajas que sean procedentes, y hará en ellas la liquidación definitiva de su importe, comparando luego éste con el resultado de las liquidaciones de pago. Si de esta comprobación resultare haberse hecho algún abono indebido á la Pagadnría en las liquidaciones provisionales, que deba aumentar el cargo que le resulte en el acta de recuento de existencias, se exigirá al Pagador la reposición de la cantidad que corresponda; y si, por el contrario, se le hubiere dejado de abonar alguna partida que haya de disminuir dichas existencias, se le compensará, deduciéndola. Una y otra circunstancia se harán contar siempre que ocurran por diligencia que se consignará á continuación del acta, la cual autorizarán los tres Jefes á quienes corresponda.

Art. 132. Terminado el ajuste y liquidación de las nóminas, la Intervención procederá á extender los documentos necesarios para formalizar el pago, ó sea talones de cargo por el importe del impuesto sobre sueldos y asignaciones en concepto de «movimientos de fondos,» «remesas á la Tesorería central», á cuya Intervención remitirá la de la Dirección las cartas de pago correspondientes para que pueda formalizar el cargo como productos del impuesto, y la data como remesa á la Pagaduría, y mandamiento de pago por el importe íntegro de los haberes satisfechos, con aplicación á los respectivos capítulos y artículos del presupuesto.

Unos y otros documentos, después de intervenidos y anotados en el Diario de la Intervención de la Dirección de Clases pasivas, pasarán á la Pagaduría, para que igualmente los anote en el suyo, devolviéndolos después á la Intervención para los efectos que correspondan.

Art. 133. Los reintegros que procedan de ejercicios cerrados se realizarán en la Tesorería central ó en la de Hacienda de Madrid, según corresponda, con aplicación á las cuentas de rentas públicas de las respectivas dependencias.

Art. 134. La Intervención de la Dirección cuidará de que terminado el pago de cada mensualidad se liquiden las retenciones que pesen sobre los individuos de Clases pasivas que tengan consignados sus haberes en la Pagaduría, y de que por las partidas correspondientes á cada interesado, que no hayan sido recogidas por los acreedores respectivos, se constituya un depósito en la Caja general de Depósitos á disposición del Director general cuyos resguardos recogerá y conservará la Intervención, entregándolos á los acreedores cuando el mismo Director lo autorice, y comunicando á aquella dependencia las órdenes en que se disponga la entrega á los interesados.

Madrid 3 de Marzo de 1900.—El Director general, Pedro Mateo Sagasta.—Aprobado por S. M.—Villaverde.

Modelo núm. 1

Sello

INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CLASES PASIVAS

Clase ______ Edad ______ años. Letra ______ Núm. ______ Haber mensual: ______ pts. ______ cénts.

DON ______

Apoderado D. ______

Firma del interesado.

Madrid ______ de ______ de 1900.

El Oficial encargado,

Firma del apoderado.

V.º B.º

El Interventor,

Modelo núm. 2

INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CLASES PASIVAS

Sello

Clase ______ Letra ______ Número ______

Autorizo á D. ______ para que cobre mis haberes.—Madrid ______ de ______ de 190 ___.— ______.—Rubricado.—Cédula personal número ______, clase ______, expedida en ______ á ______ de ______ de 190 __.—Habita en ______ calle de ______, número ______ cuarto ______.—Hay una póliza de ______ clase, año 190 ___.—Presente, conozco á ______ interesad___, acepto su autorización, y respondo.— ______.—Rubricado.—Cédula personal número ______, clase ______, expedida en ______ á ______ de ______ de 189___.—Habita en ______ calle de ______, número ______, cuarto ______

Tomada razón al número ______ del registro de poderes.— ______.—Revocada la nominilla.—El Oficial encargado,— ______.—Rubricado.—V.º B.º—El Interventor, ______.—Rubricado.—Hay un sello de la Intervención de la Dirección general de Clases pasivas.

Es copia:

El Interventor,

AYUNTAMIENTOS

Moreiras

D. Antonio González Jardón, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Moreiras.

Hago público: que la Corporación que presido en sesión ordinaria de veintiuno de Enero último, cumpliendo lo dispuesto en el capítulo cuarto de la ley de 8 de Febrero de 1877 acordó declarar definitivas las listas electorales de los individuos que tienen derecho á votar compromisarios para la elección de Senadores, toda vez ninguna reclamación se ha presentado durante su exposición al público.

Moreiras 19 de Marzo de 1900.—Antonio González.

JUZGADOS

Don Manuel Núñez Rodríguez, Juez municipal suplente de Villardevós y su término en funciones.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince dias, á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia.

En este término municipal hay mil doscientos cuarenta y dos vecinos, y comprende un radio ó extensión de ciento cincuenta kilómetros cuadrados; se celebran aproximadamente veinte y cinco juicios verbales, cuatro actos de conciliación y ocho juicios de faltas. El secretario cobra anualmente por término medio cuatrocientas pesetas, cuyo cargo es incompatible con el de secretario de Ayuntamiento.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en legal forma en la secretaría de este Juzgado, cuyo despacho existe en la casa núm. 81 de la calle del Progreso de este pueblo, dentro del término indicado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto.

Villardevós veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos.—Manuel Nuñez.

Don Francisco Rivera, Secretario del Juzgado municipal de Cortegada.

Certifico: Que en el juicio verbal de cuyas partes se hará mención, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la Audiencia del Juzgado municipal de Cortegada á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Don Celestino Carpintero Sousa, Juez municipal de este término, habiendo visto el precedente juicio verbal civil seguido en virtud de demanda propuesta por José Seoane Carpintero, mayor de edad, labrador, vecino de Pousa, parroquia de Refojos, contra Tomás Rivera Alvarez, mayor de edad, del mismo lugar, ausente ahora en ignorado paradero; sobre reclamación de noventa y dos pesetas, procedentes cincuenta de prestamo y las restantes de intereses vencidos; por ante mi Secretario dijo:

Fallo:—Que debo de condenar y condeno al demandado Tomás Rivera Alvarez, á que á término de tercer dia pague al demandante José Seoane las 92 pesetas reclamadas por préstamo é intereses vencidos, y más que venzan hasta el efectivo pago y en las costas.

Asi por este su sentencia definitivamente juzgando, la que se notifique por edictos, insertándose uno en el «Boletin oficial» de la provincia, en cuanto se refiere al demandado en rebeldía, lo pronuncia, manda y firma al señor Juez referido, de que yo Secretario certifico, y que se ocupó hora y media.—Celestino Carpintero.—Ante mi: Francisco Rivera, Secretario».

Conforme con la original en las partes transcritas; y para la inserción en el «Boletin oficial» expido la presente, visada por el señor Juez en Cortegada á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve—Francisco Rivera. Visto bueno, Celestino Carpintero.

IMPRENTA DE A. OTERO